



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N: 1527

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 20 DE 2025, Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio de la fiscalía N° 238076001014202380002 y con radicado CVS N° 20231107478, la Policía Nacional de Tierralta, departamento de Córdoba, deja a disposición la incautación de ciento veintiocho (128) bloques de madera especie roble (*Tabebuia Rosea*), en primer grado de transformación, que corresponden a un volumen de 12.55 m³, los cuales eran movilizados dentro del vehículo de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco. Fueron decomisados a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.000.066 expedida en Tierralta, quien actúa en calidad de conductor del vehículo donde se movilizaba el producto forestal, y **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.036.840.423, en calidad de acompañante, el decomiso obedeció a que los presuntos infractores no portaban el permiso que amparara el producto forestal maderable.

Cabe resaltar que el vehículo clase camión de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco, no fue dejado a disposición de la CVS, tal como lo estipula el oficio No. 20360-F41LT-030- con número de radicado CVS No. 20231107478.

En su interior se encontraban 128 bloques de madera de especie roble (*Tabebuia Rosea*), los cuales fueron decomisados en el Municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, el día 15 de julio del 2023, al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.000.066 expedida en Tierralta, quien actúa en calidad de conductor del vehículo de donde se movilizaba el producto forestal, y al señor **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.840.423, en calidad de acompañante.

De lo anterior Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, emitió Concepto Técnico ASA N° CT-2023-1127 de fecha 03 de agosto de 2023.

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

Que la Corporación a través de la Resolución No. 3-1226 del 15 de agosto de 2023, impuso medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen 12,55 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), y ordenó una apertura de una investigación administrativa ambiental en contra del señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066 de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486 en calidad de propietario del producto forestal.

Que mediante oficio radicado No. 20252107632 del 9 de junio de 2025, se envió oficio requiriendo a la FISCALIA 20S UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE-FISCALIA GENERAL DE LA NACIO, para que brindara información sobre el vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, el cual no fue dejado a disposición de la Corporación, teniendo en cuenta que es material probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental, pese al esfuerzo el ente de investigación como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, omitió dar respuesta al requerimiento enviado.

Que la Resolución No. 3-1226 del 15 de agosto de 2023, se envió para la citación para notificación personal el día 18 de agosto de 2025, a través de página WEB a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486 en calidad de propietario del producto forestal.

Que, el día 27 de agosto de 2025, mediante la página WEB, se procede a publicar la notificación por aviso de la Resolución No. 3-1226 del 15 de agosto de 2023, a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486 en calidad de propietario del producto forestal, adjuntado copia íntegra del acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, procedió a formular cargos mediante Auto No. 0689 del 15 de julio de 2025, contra el señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, Por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistente en aproximadamente en 12,55m³ metros cúbicos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) el cual no cuenta con los permisos de la entidad ambiental.

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

Que, el día 24 de julio de 2025, se procedió a publicar la citación para notificación personal del Auto No. 0689 del 15 de julio de 2025, contra el señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486.

Que el día 1 de octubre de 2025, se procedió a publicar la notificación por aviso del Auto No. 0689 del 15 de julio de 2025, contra el señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Que, considerando que los alegatos de conclusión solo tendrán lugar una vez se hayan practicado las pruebas durante el periodo probatorio, tal como establece el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 “*Por Medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el Propósito de Otorgar Herramientas Efectivas para Prevenir y Sancionar a los Infractores y se Dictan Otras Disposiciones*”, en el presente proceso no se realizó el traslado de alegatos.

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que, por lo antes mencionado, procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver la presente investigación por los hechos investigados consistente en el aprovechamiento de producto forestal de un volumen de (12,55 m³) metros cúbicos, de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), sin contar con el permiso para su aprovechamiento al momento de la diligencia de decomiso.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009 modificado y adicionada por la Ley 2387 de 2024, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al producto forestal de la especie correspondiente a un volumen 12,55 (m3) metros cúbicos, de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), sin contar con el permiso para su aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental y con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta*”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “*La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño*”

(...).

Evaluada las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación que en cuanto al producto forestal de un volumen 12,55 (m3) metros cúbicos, de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), el cual no cuenta con permiso para su aprovechamiento, por parte de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación, a declarar responsable al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486 en calidad de propietario del producto forestal, por no contar con el permiso o salvoconducto, por las razones expuestas a continuación:

Que de lo anterior y teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico N° ASA No. 2023-1127, oficio de la fiscalía N° 238076001014202380002 y con radicado CVS N° 20231107478, la Policía Nacional de Tierralta, departamento de Córdoba, Resolución 3-1226 del 15 de agosto de 2025, por medio de cual se impone una medida preventiva y se apertura una investigación, notificaciones realizadas en la página WEB, oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación, Auto No. 0689 del 15 de julio de 2025, por medio del cual se formula un pliego de cargos, notificaciones realizadas y concepto técnico CONCEPTO TÉCNICO CT-2025-1651, de tasación de multa.

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por el artículo 6º. de la Ley 2387 de 2024 dispone: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Determinación de la responsabilidad. El artículo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: “ *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*”

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En la presente investigación se vislumbra que al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, les fue decomisado un volumen de 12.55m³ metros cúbicos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual no cuenta con permiso para su aprovechamiento, por lo cual se considera viable imponer decomiso definitivo sobre el producto forestal en mención, de conformidad con el concepto técnico ASA No. **2023-1127**.

Quedando así demostrado la responsabilidad del presunto infractor el señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502,

Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, por los hechos materia de investigación consistente en el aprovechamiento de producto forestal de un volumen de 12.55m³ metros cúbicos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que la investigada en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental origen de esta causa, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación, está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

De lo expuesto en el concepto técnico ASA No. **2023-1127** y de lo descrito de las normas vigentes aplicables se desprende que los investigados son responsables a título de dolo, toda vez que han actuado en contravía de los ordenados en las normas que regulan el recurso forestal y la protección del medio ambiente. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, por el aprovechamiento de producto forestal de un volumen de (12.55 m³) metros cúbicos de producto forestal tipo madera de la especie roble (*tabebuia rosea*).

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal de una parte del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009, ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el artículo 47 ibidem indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. *Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

El artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6, establece lo siguiente: **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

Que de lo antes mencionado se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, del producto de forestal de un volumen de 12,55 m³, (metros cúbicos), de madera tipo roble (*tabebuia rosea*), los cuales fueron decomisados al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486.

Artículo 43 consagra: MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2025- 1651**, del 10 de octubre del 2025, por el cual se realiza el cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico ASA No. CT 2023 -1127 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, a título de dolo, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable, consistente en un volumen de doce punto cincuenta y cinco (12,55) M3 de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$110.224.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, corresponde a 12,55 M3 de madera, por un valor de Ciento Noventa y Dos Mil Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$192.095,00) como se muestra en la siguiente tabla:

Concepto	Valor (\$/1M3)	Volumen (M3 Bruto)	Valor Total (\$)
Participación nacional	\$ 9.890,68	12,55	\$ 124.128
Derecho permiso	\$ 2.119,13	12,55	\$ 26.595
Tasa reforestación	\$ 2.119,13	12,55	\$ 26.595
Tasa de inv. Forestal	\$ 1.177,41	12,55	\$ 14.777
Total	\$ 15.306,35	12,55	\$ 192.095

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$302.319,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$302.319,00	= y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 302.319,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, a título de dolo, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable, consistente en un volumen de dos punto quinientos noventa y dos (12,55) M3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, es de **TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$302.319,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	α = (3/364)*d+(1-(3/364))	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>

	el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)Q$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.423.500) * (8)$$

$$i = \$251.219.280,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$251.219.280,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca= 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, a título de dolo, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable, consistente en un volumen de doce punto cincuenta y cinco (12,55) M3 de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$302.319,00

α : 1,00

A: 0

i: \$251.219.280,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$302.319 + [(1,00*\$251.219.280)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.814.511,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Carlos Díaz – Luis Mejía – Pedro Guerra

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$302.319,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$302.319,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$251.219.280,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS		Transporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA		Persona Natural	Nivel 1
		Valor Ponderación CS	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$2.814.511,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al señor Carlos Mario Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, Luis Eduardo Mejía Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423, en calidad de partícipe del hecho y Pedro Antonio Guerra Lozano

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

*identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, a título de dolo, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable, consistente en un volumen de doce punto cincuenta y cinco (12,55) M3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.814.511,00).***

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta - Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, y al señor **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, por el aprovechamiento de producto forestal de un volumen de 12,55 m³ (metros cúbicos), de madera tipo roble (*tabebuia rosea*) de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal de un volumen de 12,55 m³ (metros cúbicos), de madera tipo roble (tabebuia rosea)** toda vez que no cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486, sanción de multa correspondiente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.814.511,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la Subsede del municipio de Sahagún de la CAR CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo TERCERO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.000,066, de Tierralta Córdoba, en calidad de conductor de vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, **LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de participe del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N: 1527

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2025

hecho y **PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.486.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL-CVS (E)

Proyectó: María Eugenia Agamez Suarez/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: María Angelica Sáenz /Secretaria General (E) CVS.